

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE  
FUNDACIONES  
DECRETO SUPREMO N° 03-94-JUS**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Ley N° 25993 se aprobó la Ley Orgánica del Sector Justicia;

Que, el Artículo 28 de la citada Ley Orgánica establece, que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es el encargado de elaborar y proponer las normas que se requieran para el mejor funcionamiento, control y vigilancia de las fundaciones, así como supervisar el cumplimiento de la legislación y estatutos que las rigen y de llevar el Registro Nacional de las mismas;

Que, el Artículo 32 de la citada norma legal establece que la integración y funciones de los Consejos serán aprobados por Decreto Supremo, siendo conveniente aprobar el Reglamento propuesto por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 560 y en el Artículo 32 del Decreto Ley N° 25993;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones que consta de seis (6) títulos, veintisiete (27) artículos y dos (2) disposiciones transitorias, el mismo que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

**Artículo 2.-**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA  
Presidente del Congreso Constituyente Democrático,  
encargado de la Presidencia de la República  
FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

# REGLAMENTO DEL CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE FUNDACIONES

## TITULO I

### DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

**Artículo 1.-** El presente Reglamento establece la competencia, objetivos y funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

## TITULO II

### DE LA COMPETENCIA Y OBJETIVOS

**Artículo 2.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, es el encargado de elaborar y proponer las normas que se requieran para el mejor funcionamiento, control y vigilancia de las Fundaciones, así como supervisar el cumplimiento de la legislación y estatutos que las rigen y de llevar el Registro Administrativo Nacional de las mismas.

**Artículo 3.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones tiene competencia a nivel nacional.

**Artículo 4.-** Son objetivos del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones los siguientes:

**a)** Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las fundaciones.

**b)** Lograr un eficiente control y supervisión del funcionamiento de las fundaciones.

## TITULO III

### DE LA INTEGRACION Y FUNCIONES

**Artículo 5.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones está integrado por:

- El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá
- Un representante de la Corte Suprema elegido entre sus Magistrados Jubilados
- Un representante del Fiscal de la Nación
- Un representante del Ministerio de Educación
- Un representante del Ministerio de Salud
- Un representante del Colegio de Contadores Públicos de Lima
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2009-JUS, publicado el 31 enero 2009, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 5.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones está integrado por:

- El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;
- Un representante de la Corte Suprema;

- Un representante del Fiscal de la Nación;
- Un representante del Ministerio de Educación; y,
- Un representante del Ministerio de Salud.”(\*)

(\*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, publicado el 20 abril 2012, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 5.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones está integrado por:**

- **El Viceministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;**
- **Un representante de la Corte Suprema;**
- **Un representante del Fiscal de la Nación;**
- **Un representante del Ministerio de Educación; y,**
- **Un representante del Ministerio de Salud.”**

**Artículo 6.-** Son funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones:

- a)** Formular y proponer la política referente a las fundaciones;
- b)** Proponer proyectos de leyes o normas, que mejoren la eficiencia funcional de las fundaciones;
- c)** Establecer la denominación y domicilio de la fundación, el procedimiento para designación del o los administradores, así como fijar el porcentaje de sus honorarios cuando éstos no figuren en el acto constitutivo;
- d)** Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador, o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación,
- e)** Vigilar que los bienes y rentas se emplean conforme a la finalidad fundacional;
- f)** Disponer las auditorías que sean necesarias;
- g)** Autorizar los actos de ventas, transferencias, donaciones, cesión en uso, permuta, gravamen, arrendamiento, hipoteca, usufructo, prenda y anticresis, de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir en cada caso;
- h)** Designar al liquidador (es) de la fundación y proponer el destino final del patrimonio, siempre y cuando no esté indicado en el acto constitutivo de la fundación;
- i)** Impugnar en la vía judicial los acuerdos de los administradores contrarios a la ley, así como demandar la nulidad o anulación de los actos o contratos contrarios al acto constitutivo;
- j)** Intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación;

**k)** Solicitar ante el juzgado respectivo y con audiencia de los administradores, la ampliación de los fines de la fundación a otros análogos cuando el patrimonio resultare excesivo para el objeto que le es propio;

**l)** Solicitar ante el Juez Civil, la modificación de los fines de la fundación cuando por el transcurso del tiempo haya perdido el interés social que la originó;

**ll)** Solicitar a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la disolución de la fundación cuyo fin se haya hecho imposible;

**m)** Promover la coordinación de la labor de las fundaciones de fines análogos, cuando los bienes de éstas resultaren insuficientes para el cumplimiento del fin fundacional;

**n)** Tomar conocimiento de los planes y del presupuesto administrativo de las fundaciones treinta (30) días antes de la fecha de iniciación del año económico;

**ñ)** Llevar el registro administrativo nacional de fundaciones; y, (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2011-JUS, publicado el 09 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

**"ñ) Llevar el registro administrativo nacional de fundaciones actualizado; estando facultado a retirar del registro a aquellas fundaciones que no hayan presentado durante dos ejercicios presupuestales, las obligaciones previstas en el artículo 105 del Código Civil y artículo 19 del Decreto Supremo N° 03-94-JUS."**

**o)** Las demás que le correspondan de acuerdo a Ley.

**Artículo 7.-** Son funciones del Presidente del Consejo:

**a)** Representar al Consejo;

**b)** Dirigir, controlar y evaluar los planes y programas que se formulan para ser ejecutados por el Consejo en concordancia con la política sectorial;

**c)** Realizar visitas de supervisión a las fundaciones;

**d)** Proponer a la Secretaría Técnica asuntos para la agenda de la sesión, así como firmar el acta respectiva;

**e)** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

**f)** Coordinar con los administradores de las fundaciones, actividades orientadas al control de éstas; y,

**g)** Las demás que le corresponda de acuerdo a Ley.

**Artículo 8.-** La Secretaría Técnica es la encargada de brindar apoyo técnico y administrativo al Consejo para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 9.-** Son funciones de la Secretaría Técnica:

a) Cumplir y ejecutar las acciones que el Consejo determine y las que expresamente disponga su Presidencia;

b) Llevar y controlar el Registro Nacional Administrativo de las Fundaciones;

c) Iniciar el trámite para concretar el cobro coactivo de las contribuciones o multas que deben pagar las fundaciones. La Secretaría Técnica gozará de las facultades generales del mandato y de las especiales contenidas en los Artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil;

d) Organizar y mantener actualizado el archivo documentario del Consejo;

e) Levantar un acta en cada sesión, para su aprobación en la sesión siguiente;

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;

g) Realizar los actos administrativos que requiera el funcionamiento del Consejo;

y,

h) Las demás que le asigne el Presidente del Consejo.

#### **TITULO IV**

#### **DE LAS SESIONES**

**Artículo 10.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente o la mitad más uno de sus miembros así lo acuerden.

**Artículo 11.-** Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente a través de la Secretaría Técnica con una anticipación de 48 horas.

**Artículo 12.-** Con la convocatoria será distribuida la agenda e instrumentos que fueran del caso a fin de que los miembros del Consejo tengan conocimiento de los temas a debatirse.

**Artículo 13.-** El quórum para celebrar una sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo será superior a la mitad de sus miembros.

**Artículo 14.-** La asistencia a las sesiones del Consejo, tiene carácter obligatorio, y la inasistencia de uno o más de sus miembros por razones injustificadas, a por lo menos tres sesiones consecutivas o cinco alternas durante doce meses, dará lugar a que la Presidencia haga de conocimiento de la institución a la que represente, a fin de que se designe a su reemplazante.

**Artículo 15.-** Los miembros del Consejo, deberán informar a la Secretaría Técnica con anticipación de 24 horas a la fecha de la sesión, su imposibilidad de asistir a ella, por razones justificadas; en caso contrario se anotará en la sesión respectiva su inasistencia injustificada.

**Artículo 16.-** Los acuerdos del Consejo se tomarán por consenso de sus miembros, de no lograrse se aprobarán por mayoría simple de votos nominales de los asistentes. En caso de empate el Presidente ejercerá voto dirimente. De emitirse voto discordante, éstos quedarán registrados en el acta respectiva pudiendo sustentarse por escrito si así se deseara.

**Artículo 17.-** De cada sesión la Secretaría Técnica levantará una acta para su aprobación en la sesión siguiente. En dicha acta dejará constancia de las últimas opiniones y los acuerdos adoptados por el Consejo. De emitirse opiniones o votos singulares deberán hacerse por escrito y formarán parte integrante del acta respectiva.

**Artículo 18.-** Las sesiones se desarrollarán de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Consejo declarará abierta la sesión.
- b) El Secretario Técnico dará lectura al acta de la sesión anterior y solicitará su aprobación y firma por el Presidente y los demás miembros del Consejo.
- c) Despacho.
- d) Informes.
- e) Pedidos y
- f) Orden del día.

## **TITULO V**

### **DE LA SUPERVISION Y CONTROL**

**Artículo 19.-** Dentro de los primeros cuatro meses de cada año, la Junta de Administración de la Fundación está obligada a presentar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones las cuentas, el balance y una memoria de la fundación en la que deberá resumirse las principales actividades realizadas en el cumplimiento de sus fines, los donantes más importantes del período, los programas más significativos realizados durante el año y una relación detallada de los beneficiarios directos, con indicación del monto y especie recibida.

**Artículo 20.-** Las fundaciones tienen obligación de presentar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones un ejemplar de todos los folletos, cartas circulares y otros documentos destinados al público en general para atraer donaciones. Las Campañas con tal objeto no requieren aprobación del Consejo, el mismo que llevará a cabo la supervisión, pudiendo objetar u observar una campaña si se considera que distorsiona los fines de la fundación involucrada.

En este caso, el Consejo solicitará que se suspenda la campaña o se modifiquen algunos aspectos de ella que contravienen o sean lesivos a los fines fundacionales. Si la fundación no aceptase el pedido del Consejo, éste podrá recurrir al Juez de Primera Instancia para solicitar la suspensión de la campaña en tanto se resuelve por el Juez, y declare fundada la prohibición o modificación de una campaña.

**Artículo 21.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones iniciará acción judicial contra los miembros de la Junta de Administración o Administradores a fin de

que sean removidos cuando no cumplan con presentar las cuentas, balances y memoria anual al término de los cuatro primeros meses del año o cuando éstos sean desaprobados o cuando encontrare que alguno de ellos en particular ha incumplido gravemente sus deberes y obligaciones.

A pedido del Consejo, si los cargos que se le imputan a los Administradores se encuentran verosímelmente acreditados, el Juez de Primera Instancia puede suspender al Administrador o Administradores en el ejercicio de sus funciones, habiendo oído previamente al fundador o a la Asamblea de Fundadores si todavía tuvieran existencia.

Declarada la responsabilidad por sentencia consentida y ejecutoriada, el Administrador o Administradores cesan automáticamente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

**Artículo 22.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones solicita a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la disolución de la Fundación cuyo fin se haya hecho imposible.

Se considera que los fines de la Fundación son imposibles:

- a) Cuando sus actos sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres;
- b) Cuando no es posible realizar o cumplir la finalidad para la cual se constituyó por la carencia o limitación de recursos o la supresión de las necesidades del conjunto de personas beneficiadas;
- c) Cuando se pruebe el uso indebido de los bienes y rentas de la fundación;

El procedimiento de disolución es el establecido en los Artículos 109 y 110 del Código Civil y lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 23.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones puede designar a reemplazante de los administradores que hayan sido suspendidos por orden judicial, mientras no sea declarada la responsabilidad y siempre que en el acto constitutivo no se haga mención de dicho acto.

**Artículo 24.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones está facultado para publicar directamente o a través de editoriales privadas periódicamente un Directorio de las fundaciones debidamente registradas, con un resumen de los datos básicos de su ficha del Registro y de las actividades consignadas en el archivo.

**Artículo 25.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones notificará a las fundaciones que no estén inscritas reglamentariamente, indicando que los administradores de éstas, son solidariamente responsables de la conservación de los bienes y de las obligaciones que contraigan o hubieren contraído.

## TITULO VI

### DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE FUNDACIONES

**Artículo 26.-** En el Registro Administrativo Nacional de Fundaciones se inscribirán los datos del acto fundacional, las remociones, nuevos nombramientos y suspensiones del administrador o administradores si fuere el caso y, en general

cualquier acto que afecte la estructura, los fines y la composición de los órganos de gobierno de la fundación, así como toda decisión del Consejo que concierna a una fundación en particular.

Las fundaciones bajo responsabilidad de los miembros de sus Juntas de Administración, pondrán en conocimiento documentado del Registro Administrativo Nacional de Fundaciones la realización de todos los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles comunicará al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones las inscripciones de todo acto relativo a fundaciones que se efectúen en el Registro de Personas Jurídicas acompañando copia autorizada del instrumento inscrito.

**Artículo 27.-** Son requisitos para la inscripción en el Registro Administrativo Nacional de Fundaciones:

- Solicitud dirigida al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Testimonio de Escritura de Constitución.
- Constancia de Inscripción Registral.
- Planes y Presupuestos para cumplir la finalidad social.
- Pago de los derechos de inscripción, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia, aprobado por D.S. Nº 013-93-JUS.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Todas las Fundaciones actualizarán la información existente en el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones con los datos a que se refieren los Artículos 19, 20 y 26 de este Reglamento dentro del plazo de sesenta días de publicado, bajo responsabilidad de los miembros de sus Juntas de Administración.

**Segunda.-** Vencido el plazo señalado y no se haya dado cumplimiento a lo establecido en la disposición anterior, la inscripción de la fundación quedará en suspenso, lo que conlleva a que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones comunique a los organismos pertinentes para la suspensión de los beneficios tributarios y de otro tipo, que la Ley les otorga.